

RECOMENDACIÓN N 3/23°

RESGUARDO DE IDENTIDAD DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES INCURSOS EN DELITOS O CONTRAVENCIONES POR PARTE DE FUNCIONARIOS POLICIALES

En los últimos meses se ha podido observar el crecimiento exponencial del uso de herramientas comunicacionales por parte de la Policía de la Provincia del Chaco con el objetivo de exponer a la comunidad diversos procedimientos, quehaceres y labores propios de la función policial mediante un tono *ameno, jovial y descontracturado* por medio de redes sociales. No obstante, ello, se ha podido observar de manera reiterada, que, al momento de comunicar procedimientos propios en la prevención e investigación de ilícitos, se ha expuesto y facilitado la identificación de personas, varias de ellas menores de edad.

A partir de la sanción de la Ley 2011-J (De Seguridad Publica) la Provincia del Chaco adoptó un *paradigma de seguridad democrática* y ciudadana que recepta los principios en materia de derechos humanos, mediante la adopción de la definición de seguridad como *"la situación política, institucional y social en la cual las personas pueden gozar plenamente y ejercer integralmente las siguientes libertades y derechos: a) A defender y ser protegidos en su vida, su libertad, su integridad, y bienestar personal, su honor, su propiedad, su igualdad de oportunidades y su efectiva participación en la organización política, económica, cultural y social, así como en su igualdad ante la ley y su independencia ante los poderes del Estado. b) A obtener el pleno resguardo de las totalidades de los derechos, garantías y libertades emanadas de las Constituciones Nacional y de la Provincia del Chaco 1957-1994 y del ordenamiento jurídico positivo"*.

El cambio de paradigma que trajo aparejada dicha normativa, es el de establecer claramente la función policial de conjurar, prevenir, investigar el delito, así como mantener el orden público, como funciones propias y específicas del subsistema policial, el que se encuentra dentro del sistema -más amplio- de seguridad, cuyo fin es **garantizar el efectivo goce de los derechos consagrados en la normativa constitucional y convencional**, bajo la conducción civil y política del Gobernador de la Provincia del Chaco. (el resaltado nos pertenece).

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹ de la Organización de las Naciones Unidas establece en su Art. 4:

"Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario".

En el comentario de dicho artículo, el sistema universal de DD. HH establece que: ***"por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia"***.

La Convención de los Derechos del Niño a su vez, establece en su Art. 16:

"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación (...) El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

En concordancia, la Ley Nacional 26.061 de Protección integral de Niños Niñas y Adolescentes, en su Art. 22 establece que ***"las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar"***.

¹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas . Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

Respecto a la protección de la intimidad de los niños, niñas y adolescentes y la confidencialidad de las actuaciones policiales en los que éstos estén involucrados, las **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.**² ("**Reglas de Beijing**") establece que "para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad" (Regla N° 8) agregando que "en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente" (Regla N° 8.2).

En el comentario a dicha regla se destaca:

"...la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales". La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)"

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores de la Organización de las Naciones Unidas.

A su vez, en el documento pedagógico "*Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía*" editado por la *Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas*, indica que durante el ejercicio policial "se respetará la intimidad del niño y se llevarán archivos completos y seguros, que serán confidenciales".³

Finalmente, el Procedimiento Penal Aplicable a Adolescentes de la Provincia del Chaco (Ley N° 2951-N) establece en su capítulo II "Principios, Derechos y Garantías del Proceso Penal" que "El

² Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. ("Reglas de Beijing"). Disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

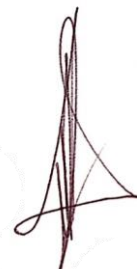
³ "Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía" editado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training5Add3sp.pdf>

Estado Provincial garantizará al adolescente imputado o sindicado de la comisión o participación en un hecho que la ley tipifica como delito, los siguientes principios, derechos y garantías (...) se resguarde su intimidad. Queda prohibida la exposición, difusión, divulgación de cualquier dato, información y/o imagen que permita identificar directa o indirectamente a un adolescente acusado de cometer un delito".

Es por tal, que la exposición pública y mediática de personas identificables a las que asiste el principio de presunción de inocencia (Art. 18 C.N), al no ser efectivamente condenadas y, en particular, la exposición de rostros de niños, niñas o adolescentes, los que pudieran estar en conflicto con la ley penal, o encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, contradice los principios internacionalmente consagrados en materia de derechos humanos protectorios del derecho a la imagen, la intimidad, la honra y la reputación.

Por lo antes expuesto, este **COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES DE LA PROVINCIA DEL CHACO, RECOMIENDA:**

- Al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chaco, la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco, y por su intermedio a la División Prensa y Comunicación Social se emitan las instrucciones pertinentes para evitar la difusión de imágenes que permitan identificar directa o indirectamente a niños niñas y adolescentes por cualquier medio de comunicación.
- Al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chaco, la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco, y por su intermedio a la División Prensa y Comunicación Social se emitan las instrucciones pertinentes para evitar la difusión de cualquier dato identificatorio de niños, niñas y adolescentes incurso en faltas, delitos o contravenciones a los medios de comunicación social y al público en general.



Kevin Nielsen
Presidente

*Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles,
Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia del Chaco.*